



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00179 00
Demandante: FABIO ALEJANDRO PINILLA GARCIA Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M de Control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA No. 233

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda y su oposición.

Procede el Juzgado a decidir la demanda contencioso administrativa - medio de control Reparación Directa, que promovió FABIO ALEJANDRO PINILLA GARCÍA en calidad de afectado principal, BLANCA HERLINDA GARCÍA GUERRERO y KAREN JIMENA PINILLA GARCÍA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman les fueron ocasionados en razón de las lesiones físicas padecidas por el primero de ellos en hechos ocurridos el día 24 de agosto del año 2012, mientras cumplía con la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular.

Como sustento fáctico se indica que el señor Fabio Alejandro Pinilla, mientras se encontraba realizando labores propias del servicio militar, el día 24 de agosto de 2012, en la jurisdicción del Municipio de Toribio (Cauca), sufrió herida por proyectil arma de fuego en miembro inferior izquierdo, accionada por insurgente al margen de la ley, en instantes en que retornaban al casco urbano del citado municipio. Se argumenta que dicho hecho dañoso le ha generado perjuicios de índole material e inmaterial que deben ser indemnizados por el Ejército Nacional.

1.2.- Contestación de la demanda.

A través de mandatario judicial La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que el señor Fabio Alejandro Pinilla fue lesionado en su humanidad por el actuar de un grupo guerrillero. Sin embargo, afirma que el actor contribuyó efectivamente al acaecimiento de dicha lesión tal como lo refiere el informe administrativo por lesiones que se realizó.

Afirma que el señor Pinilla García era un soldado del Ejército Nacional, entrenado y capacitado para repeler ataques, y que fue el actuar suyo el que llevó a que fuera impactado por parte del enemigo. Por lo referido, este extremo procesal manifiesta que tal situación rompe con la imputación de la lesión a la entidad, o por lo menos la disminuye considerablemente.

Propuso las excepciones denominadas "*Culpa exclusiva y determinante de la víctima*"; "*Inexistencia de las obligaciones a indemnizar*", y "*Concausa*".

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el día 06 de mayo del año 2014 (folio 32) y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así: fue admitida a través de Auto Interlocutorio No. 0468 de 16 de mayo de 2014 (folios 34 a 35 del cuaderno principal); debidamente notificada (folios 39 a 43 del cuaderno principal); oportunamente la entidad demandada la contestó, y se corrió traslado de las excepciones propuestas (folios 64 a 67 del expediente); se fijó fecha para la realización de audiencia inicial (folio 68) la que se llevó a cabo el día 18 de agosto del año 2015 en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (folios 70 a 76 del cuaderno principal), se llevó a cabo la audiencia de pruebas el día 14 de julio de 2017, en donde se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión (folios 97-99 ibídem).

1.4.- Alegatos de conclusión

1.4.1.- De la parte demandante

El apoderado de la parte actora no presentó alegatos de conclusión.

1.4.2.- De la entidad demandada

El apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en sus alegaciones finales arguye que se tiene como probado que lo ocurrido el día de los hechos obedeció a que el actor no cumplió con las exigencias propias de un militar, dado a que, a pesar de estar afrontando un hostigamiento y a pesar de haberseles ordenado buscar cubierta y protección, éste no acató dicha orden y por ello fue blanco del actuar del enemigo, tal como afirma se evidenció en el informe administrativo por lesiones adelantado. Refiere que con lo señalado se tiene que fue la conducta de la víctima la que tuvo la virtualidad de romper el nexo causal, pues la misma se estructuró como la causa eficiente y determinante en la producción del daño. Concluye su escrito, afirmando que no se configura una falla en el servicio en el caso bajo estudio, dado a que el conscripto desobedeció una orden, como la de buscar protección ante el ataque del que estaban siendo blanco, y al desobedecer tal orden, rompió el nexo causal, en tanto que también se entiende que el actor conocía lo que implicaba tal situación, ya que era un soldado de la patria.

1.4.3.- Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no presentó concepto dentro del asunto bajo estudio.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1.- Presupuestos procesales

2.1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

En el caso sub examine, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de asuntos conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, pues los hechos datan del 24 de agosto de 2012, por lo tanto el término de dos (2) años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el día 25 de agosto de 2012 hasta el día 25 de agosto

de 2014, siendo presentada la demanda el día 06 de mayo de 2014 (fl. 32), es decir dentro del término oportuno que indica la ley.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en Primera Instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

Como se estableció en la fijación del litigio, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones padecidas por el señor FABIO ALEJANDRO PINILLA GARCÍA, en hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2012, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, y que si de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se demuestren hay lugar a condenar a la entidad por los perjuicios que resulten acreditados en el proceso.

2.3.- Problema jurídico asociado

¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable cuando resulta lesionado quien estaba prestando el servicio militar obligatorio?

¿La Nación - Ejército Nacional probó la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima?

2.4.- Tesis

Para el Juzgado, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL es responsable de la lesión y las secuelas sufridas por el entonces Soldado regular Fabio Alejandro Pinilla, el día 24 de agosto del año 2012, hechos que tuvieron su ocurrencia en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, por causa de heridas de combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, en el Municipio de Toribio (Cauca), por cuanto se demostró en el proceso que el mencionado conscripto estaba desempeñando labores propias del servicio obligatorio, hechos que constituyen, según lo estima este Juzgado, un daño especial, con fundamento en la aludida conexión especial de sujeción que se configuró entre el Ejército Nacional y el señor Pinilla García, máxime cuando este únicamente tenían el deber de soportar las señaladas limitaciones inherentes al servicio que se le impuso, pero no a otros derechos que tienen igual protección jurídica, como la integridad física y la salud. Así mismo, se tiene que el Estado fue quien contribuyó causalmente a la generación del hecho dañoso, al imponer el servicio militar obligatorio. Efectivamente, se concluye que la causa directa del daño fue la actuación de un tercero (al cual según el informe administrativo se denominó enemigo), pero, en todo caso, el resultado perjudicial que se aborda en el asunto sub examine, tuvo una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, naciendo en ese sentido para la entidad la obligación de responder, puesto que le es atribuible jurídicamente el daño antijurídico, por lo que habrá lugar a la condena de los perjuicios acreditados, conforme se anotó.

Para explicar la tesis planteada, el despacho abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Daño antijurídico, (iii) título de imputación aplicable y configuración del mismo, y, (iv) los perjuicios acreditados.

2.5.- Razones de la decisión

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente fue posible determinar lo siguiente:

Parentesco:

- ❖ El señor Fabio Alejandro Pinilla, en su calidad de lesionado directo, es hijo de la señora Blanca Herlinda García Guerrero y del señor Julio Hernán Pinilla García¹.
- ❖ La señorita Karen Jimena Pinilla García es hija de la señora Blanca Herlinda García Guerrero y del señor Julio Hernán Pinilla García, por lo tanto hermana del señor Fabio Alejandro Pinilla, en su calidad de lesionado directo².

Los hechos acreditados:

- ❖ Por medio de informe administrativo por lesión de fecha 15 de octubre de 2012 elaborado por el Batallón de alta montaña No. 08 "Coronel José María Vezga" se consignó como descripción de los hechos:

"De acuerdo a lo manifestado en el informe de fecha 24 de agosto de 2012 por el señor S.S SANDOVAL CRUZ EDUARDO Comandante del pelotón DRAGÓN UNO, el día 24 de agosto de 2012 en coordenadas ("No. 02° 57' 12 '' -W 76° 15' 54'"), la unidad se encontraba realizando un puesto de control en la vía que conduce al municipio de Toribio (Cauca), al mando del señor CS. VINASCO PIÑEROS JONATHAN, aproximadamente siendo las 12:30, cuando se disponen a realizar el movimiento de retorno al área urbana del Municipio cruzando un puente se escucharon disparos de la parte alta, al pedirle el reporte de la situación al suboficial que llevaba el mando, este informa que tiene al SLR PINILLA GARCÍA FABIO ALEJANDRO herido en la pierna, queda resaltado en el informe del comandante de la patrulla que el mencionado soldado no acató la orden de buscar cubierta y protección hacia el sitio que se le había ordenado, posteriormente se evacuó al soldado herido a un lugar seguro y fue atendido en la estación de Policía, luego fue evacuado vía aérea a la ciudad de Santiago de Cali, donde fue atendido en el HOMRO, donde le diagnostican herida por arma de fuego en pierna izquierda a la altura del muslo".

Como imputabilidad del hecho se consignó el literal (C) del artículo 24 decreto 1796 del año 2000: *"En el servicio, por causa de heridas de combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público (AT)".*

- ❖ El Jefe de personal del Batallón de alta montaña No. 8 "CR. José María Vezga" certificó que el señor SLR. Fabio Alejandro Pinilla García, identificado con C.C Nro. 1070966610 de Facatativá Cundinamarca, era orgánico de la Compañía "D", y que para la fecha 24 de agosto de 2012, se encontraba en el área de operaciones del municipio de Toribio Departamento del Cauca. Como tiempo de servicios se certificó el de 22 meses.

¹ Registro civil de nacimiento que obra a folio 4

² Folio 4 del Cuaderno principal 1.

- ❖ El Director del Hospital Militar Regional de Occidente remitió a través de oficio No. 003538 de 01 de septiembre de 2015, copia de la historia clínica del señor Fabio Alejandro Pinilla. Dentro de la referida histórica se registró que el día 18 de diciembre de 2012, el señor Alejandro Pinilla fue valorado por fisioterapeuta en donde se consignó lo siguiente:

"Dx: Secuelas H x AF muslo. izq. (24/08/12) durante combates en Toribio-Cauca. El Proyectoil entro (SIC) x cara ant y salio x cara lat en el 1/3 bajo superior. Las cicatrices estan en muy buen estado. A la palpación hay dolor y sensación de ardor con la actividad física (X ejemplo cuando camina x más de 20 minutos. A 10 cm de la base sup. De rotula se evidencia diferencia de 1 cm con el volumen del muslo (41 cm MID 42 cm MIF). No hay alteraciones sensitiva ni motora (...)".³

- ❖ En la Historia clínica del Hospital Militar regional de occidente, perteneciente al señor Fabio Alejandro Pinilla García se consignó lo siguiente: *"fecha y hora: 29 de agosto 20+20: Anotaciones: Herido en miembro inferior izquierdo que hace 5 días presenta HPAF en muslo izquierda cara interna y lateral (...) Ilegible".⁴* En el folio de órdenes médicas se hicieron las siguientes anotaciones: *"Ingresa paciente al servicio prioritaria-Helicoptada del área por el cual es valorado por Dr. Pantoja quien ordena hospitalizar. Se canaliza con yelco (SIC): 18 msd. Se deja con solución salina normal (...) Se realiza curación en herida muslo izquierdo observándose orificio de entrada aproximadamente 1ccx1cc orificio de salida. Herida aproximadamente 3cm largo x 2 cm profundidad. Se irriga a presión con abundante solución salina norma. Se deja cubierto con gasa (...)".⁵*

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto que se estudia, pasará el Despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal, empezando por el primero de ellos: El Daño y su condición de ser antijurídico.

SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico, y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de

³ Folio 14 del Cuaderno de pruebas.

⁴ Folio 24 del Cuaderno de pruebas 1.

⁵ Folio 27 Ibídem.

responsabilidades establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en esta providencia que pone fin al litigio.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado⁶ ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

6 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

Es así que está acreditado que el señor Fabio Alejandro Pinilla García, el día 24 de agosto de 2014 resultó lesionado en hechos que tuvieron su ocurrencia en cumplimiento del servicio militar y en razón del mismo tal como se indica en el informativo administrativo por lesión⁷, quien fue herido por arma de fuego, ocasionándole una herida en su muslo izquierdo, con un orificio de entrada de aproximadamente 1cc x 1cc, con orificio de salida de 3 cms de largo x 2cc de profundidad⁸. En dicho sentido, el demandante sufrió un daño que no estaba en el deber jurídico de soportar, por lo que se podría concluir que el primer requisito para declarar la responsabilidad se encuentra satisfecho.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso precedentemente, el Artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública, aspecto del que se ocupa el despacho a continuación.

TERCERA. El título de imputación aplicable y su configuración

En lo que tiene que ver con el régimen de responsabilidad del Estado aplicable al presente asunto, es preciso advertir, en primer lugar, que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, y estableció que tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación⁹.

Teniendo presente lo anterior, se advierte que la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio -y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción está justificada porque mientras que en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹⁰, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos propios al desempeño de la carrera militar.

Lo anterior implica que las personas que prestan servicio militar obligatorio, sólo están obligadas a soportar las cargas que son inherentes a éste, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales¹¹. En contraste, quienes prestan el servicio en forma voluntaria, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.

Así, frente a los perjuicios ocasionados a soldados que prestan el servicio militar obligatorio, comoquiera que su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado al someterlos a la prestación de un servicio, que no es nada distinto a la

7 Folio 10 del Cuaderno principal.

8 Folio 27 del Cuaderno de pruebas 1.

9 Consejo de Estado, sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 1999-00815 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

10 De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución "(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar".

11 Consideraciones vertidas por el Consejo de Estado en las sentencias del 27 de noviembre de 2006 (expediente 15.583), y del 6 de junio de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

imposición de un deber público, entonces la organización estatal debe responder por los daños que provengan (i) de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; (ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o (iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial¹².

No debe perderse de vista que, en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a la custodia y cuidado de aquél y, si en determinados casos dicha persona se ve envuelta en una situación de riesgo, ello implica que la administración debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública, a menos que se demuestre que el daño provino de una causa extraña.

En lo que tiene que ver con la posibilidad que tiene la administración de exonerarse de responsabilidad, en cada caso en el que se invoque por parte de la entidad demandada la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a su generación. Efectivamente, es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto. En ese caso la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad puesto que le es atribuible jurídicamente el daño¹³.

Para el caso concreto, considera este Juzgador procedente analizar el asunto desde la perspectiva de una responsabilidad objetiva, por el rompimiento de las cargas públicas que estaban obligados a soportar el señor en aquel entonces Soldado regular Fabio Alejandro Pinilla García, dada su calidad de conscripto. Para ese efecto, deberá establecerse si la lesión que sufrió se produjeron con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, a fin de establecer si éstas le son imputables a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Se tiene acreditado que el día 24 de agosto de 2012, la unidad en la que se encontraba el señor Pinilla García, la cual se encontraba realizando un puesto de control en la vía que conduce al Municipio de Toribio (Cauca), y aproximadamente a las 12:30, cuando se disponían a realizar el movimiento de retorno al área urbana del Municipio, cruzando un puente se escucharon disparos de la parte alta. Así mismo, se consignó que el SLR Fabio Alejandro Pinilla fue herido en la pierna, pero se hace la anotación de que el mencionado soldado no acató la orden de buscar cubierta y protección hacia el sitio que se le había ordenado.¹⁴

De conformidad con el supuesto fáctico expuesto no cabe duda para este togado que el daño que sufrió el ahora demandante se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio, esto es, mientras su integridad física se encontraba bajo la guarda del Ejército Nacional, y con ocasión del mismo, pues deriva de las actividades propias de la actividad militar, que, como es sabido, incluyen el patrullaje por zonas rurales, en donde existe presencia de grupos armados ilegales.

12 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

13 Ibídem.

14 Folio 10 del Cuaderno principal.

Debe tenerse en cuenta, además, que la parte demandada aseguró en el informe administrativo por lesión, que las heridas se produjeron en el servicio, por causa de heridas de combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. Por ello, considera este despacho debidamente probado el nexo causal que existe entre el daño que sufrieron los ahora demandantes y el ejercicio de la actividad militar.

En consecuencia, teniendo en cuenta que fue estando allí, cumpliendo el deber público mencionado, que se les ocasionó el referido daño, para este despacho es indiscutible que éste puede ser endilgado a la parte demandada desde un punto de vista objetivo, con fundamento en la aludida conexión especial de sujeción que se configuró entre el Ejército Nacional y el señor Pinilla García, máxime cuando este únicamente tenía el deber de soportar las señaladas limitaciones inherentes al servicio que se le impuso, pero no a otros derechos que tienen igual protección jurídica, como la integridad física y la salud. Se concluye que la causa material del daño fue la actuación de un tercero (al cual según el informe administrativo se denominó enemigo), pero en todo caso, el resultado perjudicial que se aborda en el asunto sub examine, tuvo una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, naciendo en ese sentido para la entidad la obligación de responder, puesto que le es atribuible jurídicamente el daño antijurídico.

Determinada entonces la responsabilidad de la entidad accionada, corresponde ahora estimar los perjuicios a que haya lugar a indemnizar.

CUARTA.- Los perjuicios reclamados y acreditados

4.1.- Perjuicios morales

La parte demandante solicita el reconocimiento de la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) para Fabio Alejandro Pinilla, en calidad de lesionado directo, para la señora Blanca Herlinda García, en calidad de madre del lesionado directo, y para Karen Jimena Pinilla García en calidad de hermana del lesionado directo.

Es lógico que la enfermedad de un ser querido causa dolor y tristeza a sus amigos y familiares cercanos. En tal sentido, el Consejo de Estado¹⁵ ha dicho que el mismo se presume respecto de algunos de los perjudicados, así:

*"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que éste tipo de perjuicios se presumen cuando se trata de los padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco. **En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco**"¹⁶. (Negrillas fuera de texto).*

En párrafos anteriores se señaló que se encuentra acreditado el parentesco de los demandantes respecto del lesionado directo, en relación con su madre: Blanca Herlinda García Guerrero y su hermana: Karen Jimena Pinilla García, respecto de quienes esta clase de perjuicios se presume.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número. 10867.

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259)

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sin causa que así lo justifique, y sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado dictada el día 28 de Agosto de 2014, en los siguientes términos:

"(...)"...

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso..."

Es decir, cuando se trata de lesiones, el cuántum indemnizatorio depende de la gravedad de la lesión y del parentesco con la víctima, sin embargo, tal y como quedó establecido en el acápite de pruebas, no se logró practicar la Junta para determinar la pérdida de capacidad laboral por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y por ello, no fue posible determinar el valor de dicha pérdida de capacidad.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en cuanto hace a los daños causados por lesiones que sufra una persona, el Consejo de Estado destaca que de conformidad con el perjuicio ocasionado han de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los

perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

En el caso en concreto, el señor Fabio Alejandro Pinilla García sufrió una herida con arma de fuego en su muslo izquierdo, como consecuencia de un ataque del enemigo, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, génesis del presente asunto; sin embargo, y, aunque decretada, tampoco se allegó elemento probatorio alguno con el cual se hubiere demostrado que como consecuencia de la lesión ocasionada éste hubiere perdido su capacidad laboral, sin embargo, no puede esta agencia judicial pasar por alto que efectivamente se ha causado un daño el cual se encuentra plenamente demostrado, y que debe por tanto ser reparado.

Pues bien, en el proceso se acreditó que el señor Fabio Alejandro Pinilla García sufrió lesiones en su humanidad, razón por la cual, como se dijo, se encuentra probado el daño y por contera el perjuicio moral padecido por aquel y su grupo familiar como víctimas indirectas del daño, lo que da lugar a reconocer en favor de éstos el correspondiente monto indemnizatorio por este concepto, a favor de cada uno de ellos, no obstante, dado que en el expediente no obra Junta de Calificación de Invalidez realizada por la entidad accionada, que hubiere determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral, frente a estas circunstancias el Juzgado considera que es del caso proceder a condenar *in genere* para que por la vía incidental, se entre a determinar el monto del daño moral a reparar a los actores con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme las pautas objetivamente determinadas para estos efectos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial anteriormente citada.

4.2 Perjuicios materiales:

- Lucro cesante

En lo referente a la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del afectado directo Fabio Alejandro Pinilla, el apoderado de la parte demandante afirma que el hoy demandante devengaba la suma de \$700.000 mil pesos antes de ingresar a las filas del ejército nacional.

Por regla general, para el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se debe demostrar su existencia, es decir, que se haya indicado que el lesionado se dedicaba a realizar alguna actividad económica por la que percibiera algún ingreso.

Deberá tenerse en cuenta que para la fecha de los hechos el joven Pinilla García era una persona económicamente productiva, de conformidad con las reglas de la sana crítica que enseñan que una persona laboralmente activa no podría devengar menos del salario mínimo, para este caso, después de haber terminado la prestación del servicio obligatorio.

Frente a este tipo de perjuicios debe precisarse que, mientras esté establecido el carácter cierto del daño -pérdida o disminución de la capacidad laboral- aunque en ese preciso momento la víctima no desarrolle una actividad económicamente productiva, en tanto el actor se encontraba prestando el servicio militar obligatorio-, tiene derecho a que se le indemnice, a título de lucro cesante, la pérdida de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en una actividad lucrativa empleando el porcentaje de su capacidad laboral.

Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humana, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal¹⁷.

Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia adoptada por el H. Consejo de Estado¹⁸, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, la condena se debe calcular sobre el 100% de la renta para la persona que ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral *"entendida ésta como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en su trabajo habitual (Decreto 917 de 1999, art. 2, lit. c)"*¹⁹.

Para el cálculo de la indemnización por este concepto se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la liquidación, ante la falta de otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que, como es natural, para la fecha de ocurrencia de los hechos originarios del proceso el entonces soldado campesino no percibía renta alguna debido a su condición de conscripto.

Sin embargo, el Despacho presume que una vez cumplido el servicio militar el señor Fabio Alejandro Pinilla percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que la indemnización se calculará a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Como se anotó, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la liquidación, por ser éste más alto al vigente de la fecha de los hechos debidamente actualizado, valor que se incrementará en un 25% correspondiente a prestaciones sociales²⁰. De esa suma se tomará el valor que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Pinilla García, como base para la liquidación de este perjuicio material.

Empero, resulta para el Despacho imposible realizar la liquidación en concreto por concepto de este perjuicio, y en este sentido, con base en el artículo 193 del C.P.A.C.A corresponde a este Juzgador ordenar una condena en abstracto, con el fin de que se allegue el documento pertinente que permita establecer la pérdida de capacidad laboral del señor Fabio Alejandro y así proceder a realizar la liquidación.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos - desde el día siguiente al que se verifique el cumplimiento el servicio militar del señor Fabio Alejandro Pinilla - hasta la fecha de la presente providencia, y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, teniendo en cuenta el valor de la pérdida de capacidad laboral, decretada por el Ejército Nacional, con base en las siguientes fórmulas:

17 Sentencias en ese sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 17 de 2000, exp. 12123, C.P. Alier Hernández; sentencia de noviembre 22 de 2001, exp. 13121, C.P. Ricardo Hoyos y sentencia de marzo 8 de 2007, exp. 15739, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; entre otras.

18 Ver entre otras, Sentencia de 3 de febrero de 2010, Actor Arnulfo Palomino Belalcazar y otros.
19 Entre otras, puede consultarse la sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 18.273 y de 5 de diciembre de 2005, exp: 13.339

20 Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá D.C dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038) "... Sobre la anterior suma se adicionará el 25 por ciento que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales..."

Indemnización debida:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que decreta el Ejército Nacional.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (24 de agosto de 2012) hasta la fecha de la sentencia (24 de noviembre de 2017).

Indemnización futura:

El señor Fabio Alejandro Pinilla García nació el 18 de febrero de 1993, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 24 de agosto de 2012-, contaba con 19 años, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 60.9 años,²¹ es decir, equivalentes a 730.8 meses, y para la liquidación se utilizará la siguiente fórmula, teniendo en cuenta igualmente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Pinilla García.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que decreta el Ejército Nacional.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de la sentencia (24 de noviembre de 2017) hasta la fecha de vida probable del señor Pinilla García.

4.3. Daño a la salud (perjuicio extrapatrimonial, fisiológico o a la vida de relación).

Por otra parte, se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) para el afectado directo.

Sobre este tipo de perjuicio también se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de

²¹ Superintendencia Financiera de Colombia Resolución No. 1555 del 30 de Julio de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres"

2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que "el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el **porcentaje de invalidez decretado** y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.

- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V."

Empero, al no obrar en el expediente dictamen pericial de la Junta Médico laboral realizada por el Ejército Nacional que hubiere determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral del señor Fabio Alejandro Pinilla García, a pesar de su decreto, frente a estas circunstancias el Juzgado considera que es del caso igualmente proceder a condenar **in genere** para que por la vía incidental, se entre a determinar el monto del daño a la salud a reparar a la víctima directa, con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, conforme las pautas objetivamente determinadas para estos efectos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, ya mencionada.

Abordado lo anterior, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso

3.- COSTAS PROCESALES - AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 4% del monto reconocido como condena.

4.- CONCLUSIÓN

Para el Juzgado, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL es responsable de la lesión y las secuelas sufridas por el entonces Soldado regular Fabio Alejandro Pinilla, el día 24 de agosto de 2012, hechos que tuvieron su ocurrencia en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, por causa de heridas de combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, en el Municipio (Cauca), por cuanto se demostró en el proceso que el mencionado conscripto estaba desempeñando labores propias del servicio obligatorio, hechos que constituyen, según lo estima este Juzgado, un daño especial, con fundamento en la aludida conexión especial de sujeción que se configuró entre el Ejército Nacional y el señor Pinilla García, máxime cuando este únicamente tenían el deber de soportar las señaladas limitaciones inherentes al servicio que se le impuso, pero no a otros derechos que tienen igual protección jurídica, como la integridad física y la salud. Así mismo, se tiene que el Estado fue quien contribuyó causalmente a la generación del hecho dañoso, al imponer el servicio militar obligatorio. Efectivamente, se concluye que la causa directa del daño fue la actuación de un tercero (al cual según el informe administrativo se denominó enemigo), pero, en todo caso, el resultado perjudicial que se aborda en el asunto sub examine, tuvo una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, naciendo en ese sentido para la entidad la obligación de responder, puesto que le es atribuible jurídicamente el daño antijurídico, por lo que habrá lugar a la condena de los perjuicios acreditados, conforme se anotó.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada las excepciones denominadas "*Culpa exclusiva y determinante de la víctima*"; "*Inexistencia de las obligaciones a indemnizar*" y "*Concausa*" formuladas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de las lesiones sufridas por el señor FABIO ALEJANDRO PINILLA GARCÍA el día 24 de agosto de 2012, cuando se desempeñaba como Soldado regular en dicha institución, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar *IN GENERE* al señor FABIO ALEJANDRO PINILLA GARCÍA en su condición de víctima directa, por concepto de PERJUICIO MATERIAL EN SU MODALIDAD LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO), en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar *IN GENERE* a favor de cada uno de los señores FABIO ALEJANDRO PINILLA GARCÍA, en calidad de afectado directo, su madre BLANCA HERLINDA GARCÍA GUERRERO y su hermana KAREN JIMENA PINILLA GARCÍA, por concepto de PERJUICIO MORAL, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar *IN GENERE* al señor FABIO ALEJANDRO PINILLA GARCÍA, en calidad de afectado directo, por concepto de DAÑO A LA SALUD, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente al 4% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SÉPTIMO.- LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOVENO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

DECIMO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO